

VISTO:

Que el Arbolado Urbano y Espacios Verdes son considerados públicos y patrimonio de la comunidad del Partido de Magdalena; y

CONSIDERANDO

Que las experiencias obtenidas por este Municipio hacen necesario dictar normas que regulen este patrimonio.

Que el Municipio de Magdalena cuenta con un deficiente estado del arbolado público.

Que el mejoramiento, la protección y la recuperación de estas especies y espacios ambientales hacen al normal desarrollo de los núcleos poblacionales del distrito, por lo que podemos definir como **ARBOLADO URBANO, al conjunto de especies arbóreas que se distribuyen de acuerdo a determinadas normas y finalidades en veredas, ramblas, plazas, parques y espacios públicos verdes de uso de una población.**

Que el objetivo fundamental del arbolado es mejorar las condiciones del medio urbano en lo que respecta a purificación de la atmósfera, atemperar los rigores del clima, brindar mejoramiento estético a las ciudades, otorgar confortabilidad.

Que el Municipio cuenta con las ordenanzas 1596/00 y 2198/05, las que no han sido ejecutadas.

Que el presente proyecto de arbolado urbano aborda de manera integral la situación y ofrece un marco normativo acorde a la ley provincial 12276/99.

Que este proyecto amplía los lineamientos y alcances de las ordenanzas vigentes.

Que los habitantes de nuestro Distrito no se hallan fuera de este contexto.

Que el Municipio cuenta con recursos humanos capacitados en la temática.

Que utilizando especies diferentes, podremos plantear una identidad arbórea para cada localidad del interior del partido como para la ciudad cabecera del mismo.

Que de acuerdo a la tipología vegetal, es decir los atributos morfológicos y fisiológicos, permiten seleccionar los árboles de acuerdo a su magnitud, hábito, silueta, textura, densidad de follaje, singularidad de cada especie, forma de copa, fragancia, movimiento y sonido.

Que la selección de las especies debe realizarse acorde a las necesidades de espacio, luz, suelo y orientación de las avenidas de acceso, calles principales, secundarias, parques y plazas de cada localidad.

Que para dicha selección, las plantas se pueden clasificar teniendo en cuenta si son árboles floridos o de sombra, de acuerdo a su altura, de 2º, 3º o 4º magnitud (entre 4 y 15 m), a la textura de los árboles dada por el tamaño de las hojas, a la densidad del follaje que permite que sea más o menos permeable a la luz solar, entre otras.

Que las especies aconsejables para la recomposición del arbolado urbano para cada localidad, y dentro de ésta para cada sector, serán las que se detallan en el articulado de la presente.

Que el estado de nuestro arbolado urbano requiere que la implementación de esta normativa se aplique de manera inmediata.

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Declárese al Arbolado Urbano de interés público, lo que da como objetivo fundamental su ordenamiento, plantación, conducción, cuidado y preservación, por lo que la comuna deberá dictar los lineamientos que tiendan a lograr se uniforme la difusión de especies adecuadas al ámbito local, manteniendo su funcionalidad y adecuada conducción.

ARTICULO 2º: La Municipalidad deberá tener en cuenta en la planificación de implantación de nuevas especies los ambientes locales, dado que las características son muy disímiles en las distintas áreas del Distrito.

ARTICULO 3º: Dicha planificación deberá tener en cuenta la implantación en diferentes espacios, ya sean veredas, parques, plazas, ramblas o avenidas.

ARTICULO 4º: La Autoridad de Aplicación será la Dirección de Producción, Turismo y Medio Ambiente de la Municipalidad.

ARTICULO 5º: Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Manejar el arbolado público atendiendo a su poda, fertilización, despunte, raleo, forestación y sanidad.
- b) Llevar un catastro actualizado de las especies arbóreas.
- c) Efectuar un ordenamiento de las especies que debe tener cada calle, en función al porte, desarrollo, existencia actual de los árboles, etc.
- d) Extraer árboles secos, mal desarrollados, en estado insalvable y peligroso.
- e) Reglamentar, llevar y actualizar un registro de “podadores y/o forestadores”, que actuarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación.
- f) Realizar anualmente las actividades previstas en esta Ordenanza, estableciendo un orden de prioridad y ejecutando las tareas conforme a las posibilidades de recursos y disponibilidades de tiempo

ARTICULO 6º: Al efecto de preservar los espacios verdes queda prohibido la destrucción, deterioro y lesiones a especies o elementos y erradicación (sin autorización municipal) de especies arbóreas.

ARTICULO 7º: La especies a colocar o reponer se elegirán dentro de aquellas que en pleno desarrollo no interfieran las líneas de transmisión eléctrica, comunicaciones, y no perturben las construcciones vecinas. Además, deberán tener formada o conformar una copa a una altura que no obstaculice el tránsito vehicular y peatonal. Las especies existentes que no cumplan con estas características, deberán cambiarse en forma paulatina y alternada por especies que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente, tareas que deben ser planificadas y realizadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8º: La plantación o reposición de las especies deberá estar a cargo de la Autoridad de Aplicación o en su defecto podrá autorizar al vecino frentista a realizar tal tarea respetando las siguientes normas:

- a) De ser posible realizar “franjas verdes”, dejando un metro de vereda, como mínimo. El beneficio de la franja es aumentar la superficie de infiltración de agua, disminuyendo el caudal que circula por escurrimiento; tener más espacio para el desarrollo del árbol, lo que aumenta su capacidad de intercambio gaseoso.
- b) En su defecto, realizar cazuelas de 0,80 m x 0,80 m, según lo dispuesto por la ordenanza 593/89 (Código de Edificación) en su artículo 167. También, se recomienda la superficie de 1 m x 1 m.
- c) Los hoyos deben hacerse de acuerdo al tamaño de la planta, de modo que las raíces, “en pan de Tierra”, entren holgadamente.
- d) Si el suelo es muy arenoso o compacto, el hoyo se hará más grande y reemplazando la tierra por otra de mejor calidad,
- e) No deben plantarse a excesiva profundidad, ni demasiado superficial.
- f) Se colocará un “tutor” una vez plantado el árbol, el que lo protegerá de daños por viento y actos de vandalismo.

ARTICULO 9º: Distancia de Plantación: la distancia a adoptarse entre plantas dependerá de la especie elegida y será de tal manera que las copas en estado adulto no lleguen a sobrepasarse.

ARTICULO 10º: Se deben plantar árboles frente a todo predio edificado o baldío. Es obligación del propietario o tenedor la plantación de árboles, quien debe contar con autorización municipal.

ARTICULO 11º: Los frentistas son custodios de los árboles y deben preservar su bienestar. De igual modo en los edificios públicos, el funcionario de mayor jerarquía será el responsable directo de la custodia de los bienes mencionados. Deben solicitar formalmente autorización a la Autoridad de Aplicación para realizar cualquier actividad que pueda en forma inmediata o futura, afectar el crecimiento o desarrollo de las especies vegetales.

ARTICULO 12º: Las empresas y/o particulares autorizados a realizar trabajos deberán contar en todos los casos, con la dirección de un profesional, Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal, o recurso humano que tenga competencia en la materia.

ARTICULO 13º: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido alguna alteración o anomalía dentro de los espacios verdes o arbolado público, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14º: No serán motivo de extracción o poda profunda los árboles que se vean afectados por construcciones, refacciones o ampliaciones de inmuebles. Cuando un árbol ubicado en la acera afecte el proyecto de construcción en alguna de sus partes (entrada de vehículos, balcones, marquesinas, etc.) y recibida la información de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad en la que conste que es imposible la realización de la obra sin la extracción del árbol, ésta será autorizada con el carácter de excepción.

ARTICULO 15º: La extracción de árboles sanos solo será permitida cuando se demuestre objetiva y técnicamente la necesidad de la misma, teniendo en cuenta que sólo se autorizará cuando exista peligro real e inmediato a la propiedad pública, privada, o al tránsito de peatones o vehículos.

ARTICULO 16°: A los fines de preservar las especies arbóreas queda prohibido, salvo expresa indicación de la Autoridad de Aplicación:

- a) Extraerlos en forma definitiva o con fines de traslado.
- b) Todo tipo de lesión a la anatomía (incisiones, agujeros, descortezamiento, pinturas, extracción de flores o frutos, cortes, etc.) o a la fisiología del vegetal que afecte en forma directa o indirecta su normal crecimiento y desarrollo.
- c) La plantación de árboles no recomendados en el espacio público.

ARTICULO 17°: La mayoría de las especies aconsejadas para colocar en veredas no necesitan poda, más que una de formación o limpieza, la que será obligación realizar anualmente, dado que la misma permitirá una adecuada sanidad de la especie y fácil circulación de los vientos dando seguridad a la población en caso de fenómenos climáticos. Esta deberá también tener autorización y control de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 18°: Queda prohibida la poda sistemática por el simple hecho de evitar la recolección de hojas en otoño, dado que ella se transforma en una mutilación del árbol.

ARTICULO 19°: Queda prohibida la quema de ramas u hojas en la vía pública pertenecientes a especies del arbolado, ya que produce contaminación ambiental. A tal efecto se deberán depositar en bolsas de residuos (cuando la cantidad lo permita) para que la Comuna las levante como residuos no tradicionales, debiendo el frentista dar comunicación a la oficina responsable de ello.

ARTICULO 20°: A fines de ordenar los reclamos y tareas a realizar en el arbolado público, a cada ejemplar se lo rotulará con un número identificadorio, el cual constará en una base de datos de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 21°: La extracción sólo se llevará a cabo si existen las siguientes razones:

- a) Ejemplares muertos.
- b) Ejemplares prohibidos.
- c) Ejemplares con riesgo de daño a personas y/o bienes.

En este último caso, se debe constatar que dicho daño tiene probabilidades de producirse.

ARTICULO 22°: La presentación de la erradicación de la especie se deberá realizar iniciando un expediente a la Autoridad de Aplicación debiéndose fundamentar debidamente tal procedimiento por parte de una inspección municipal. Tal extracción deberá evaluarse con responsabilidad, dado que la falta de especies en una localidad ocasiona un perjuicio directo a la población y al medio ambiente.

ARTICULO 23°: La extracción le corresponde al frentista. De no ser posible que lo pueda llevar a cabo, le corresponderá a Obras Públicas realizar dicha tarea.

ARTICULO 24°: La extracción debe ser comunicada y autorizada por la Autoridad de Aplicación. Una vez efectuada la extracción, se debe implantar un nuevo ejemplar, siguiendo la ordenación por calle vigente.

ARTICULO 25°: La poda, extracción sin autorización o cualquier tipo de daño a la integridad del árbol se considerará una infracción a la presente ordenanza. En caso de probarse la penalidad, la

persona afectada deberá pagar una multa a la Autoridad de Aplicación, la cual se podrá modificar, a saber:

Para extracción o poda profunda: Tres (3) Fresnos (*Fraxinus sp.*), o dos (2) Acacias de Constantinopla (*Albizia julibrissin*).

Para daños en corteza: dos (2) Crespones (*Lagerstroemia indica*) o dos (2) Sicomoros (*Acer pseudoplatanus*).

ARTICULO 26°: Para llevar a cabo la forestación urbana del Distrito, se deberá construir un vivero municipal, cuyo funcionamiento dependerá de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 27°: Serán funciones del vivero municipal:

- a) Producir, mantener y reproducir material vegetativo que será usado para el arbolado urbano.
- b) Seleccionar las especies a implantar.
- c) Elegir el momento de plantación de acuerdo a la época.
- d) Realizar actividades de difusión y/o extensión a la comunidad correspondiente a la forestación y/o arbolado público

ARTICULO 28°: La Municipalidad a través de la Dirección de Cultura, promoverá la reforestación de espacios verdes a través de instituciones comunitarias y escolares con el objeto de fomentar y difundir la protección del Árbol y que concientice en ello a la población. Además se deben implementar medidas tendientes a que la comunidad sea protagonista en la defensa y protección del árbol y el medio ambiente.

ARTICULO 29°: La difusión de la presente ordenanza, el cuidado, el beneficio de plantar, la preservación, cómo podar, cómo plantar los árboles, deberá estar a cargo de todo el municipio, a fin de concientizar a la población y crear esa cultura de preservar el arbolado urbano, y el árbol como unidad mínima de nuestro Medio Ambiente.

ARTICULO 30°: Se recomiendan las siguientes especies, según el tipo de espacio:

- a) Para veredas angostas (inferiores a 3 m.): **Árbol de Judea** (*Cercis siliquastrum*); **Ciruelo de flor** (*Prunus ceracifera forma atropurpurea*), **Ligustro variegado** (*Ligustrum lucidum forma aureo-marginatum*), **Crespón** (*Lagerstroemia indica*), **Acer tridentado** (*Acer buergerianum*), **Arce japonés** (*Acer pseudoplatanus forma purpureum*), **Acacia mimosa** (*Acacia baileyana*), **Acacia rosada** (*Robinia hispida*), **Arce japonés** (*Acer palmatum*), , **Guarán amarillo** (*Tecoma stans*), **Pata de vaca** (*Bahuinia variegata*), **Lapacho amarillo** (*Tabebuia chrysotricha*), entre otras.
- b) Para veredas medianas (entre 3 m. y 5 m.): **Acacia Blanca** (*Robinia pseudoacacia*); **Robinia Negra**, **Falsa Acacia** (*Robinia pseudoacacia var casque rouge*); **Arce Blanco**, **Arce Sicómoro**, **Falso Plátano** (*Acer pseudoplatanus*); **Fresno Americano**, **Fresno Blanco** (*Fraxinus americana*, *F. pennsylvanica*, *F. excelsior*), **Carnaval** (*Senna spectabilis*), **Sófora** (*Styphnolobium japonicum*), **Arce campestre** (*Acer campestre*), **Acacia de Constantinopla** (*Albizia julibrissin*), **Castaño de Indias**, **Falso castaño**, **Castaño de la India** (*Aesculus hippocastanum*), **Catalpa** (*Catalpa speciosa*), **Parasol de la China** (*Firminia platanifolia*), **Acer plateado** (*Acer negundo forma variegatum*), entre otras.
- c) Para veredas anchas (mayores a 5 m.) y accesos: **Jacarandá**, **Tarco** (*Jacarandá mimosifolia*); **Tipa Blanca**, **Tipa**, **Palo Rosa** (*Tipuana tipu*); **Ibira pita**, **ibirá puitá guazú** (*Peltophorum dubium*); **Lapacho Rosado** (*Tebebuia impertiginosa*); **Castaño de Indias**, **Falso castaño**, **Castaño de la India** (*Aesculus hippocastanum*), **Braquiquito**

(*Brachychiton populneum*), **Braquiquito** (*Brachychiton discolor*), **Parasol de la China** (*Firminia platanifolia*), **Liquidambar** (*Liquidambar styraciflua*), **Palo borracho** (*Ceiba chodatii*), **Palo borracho** (*Ceiba speciosa*), **Plátano** (*Platanus x acerifolia*), **Tilo** (*Tilia moltkei* ssp. *moltkei*), **Lapacho amarillo** (*Tabebuia chrysotricha*), **Aromo blanco**, **Lantoro** (*Leucaena leucocephala*), **Abedul** (*Betula pendula*), **Almez** (*Celtis australis*), **Palito dulce** (*Hovenia dulcis*), entre otras.

ARTICULO 31º: Se prohíben las siguientes especies para cualquier tipo de vereda:

- **Ligustro** (*Ligustrum lucidum*)
- **Falso cafeto** (*Manihot flavenifolia*)
- **Acacia bola** (*Robinia pseudoacacia* var. *umbraculifera*)
- **Arce** (*Acer negundo*)
- **Roble sedoso** (*Grevillea robusta*)
- **Sauces** (*Salix* sp.)
- **Álamos** (*Populus* sp.)
- **Gomero** (*Ficus elástica*)
- **Ficus** (*Ficus benjamina*)
- **Palmeras** (*Washingtonia* sp., *Arecastrum* sp., *Phoenix* sp., *Butia* sp.)
- Y cualquier tipo de arbusto, debido a que no constituyen arbolado de alienación.

ARTICULO 32º: Para las siguientes calles, con el fin de lograr uniformidad en la estética del paisaje en el arbolado, se deben plantar:

- **Las Heras: Jacarandá** (*Jacaranda mimosifolia*)
- **Miguens y Lavalle: Lapacho amarillo** (*Tabebuia chrysotricha*)
- **Irigoyen: Arce campestre** (*Acer campestre*)
- **Goenaga y Brenan: Arce tridentado** (*Acer buergerianum*)
- **Chacabuco: Fresno** (*Fraxinus* sp.)
- **25 de Mayo: Pezuña de vaca (flores rosadas)** (*Bahuinia variegata*) y **Acacia rosada** (*Robinia hispida*)
- **San Martín, desde Dr. Araldi hasta Miguens: Crespón y Ciruelo de Jardín** (*Lagerstroemia indica*) y (*Prunus ceracifera*)
- **Rivadavia: Acacia de Constantinopla** (*Albizia julibrissin*)
- **Ituzaingó: Catalpa** (*Catalpa speciosa*)

ARTICULO 33º: Articulése con los delegados de las demás localidades su pronta implementación.

ARTICULO 34º: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a aplicar la Ley 12.276/99 ante casos no contemplados en la presente Ordenanza.

ARTICULO 35º: Deróguense las ordenanzas vigentes N° 1850/00 y 2198/05, y cualquier otra que tenga injerencia en el arbolado urbano o que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 36º: Comuníquese, Regístrese, Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAGDALENA EL DÍA 04 DE MAYO DE 2016.-

Registrado bajo el N° 3259/16.